TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **14:20 horas** del día **04-cuatro de noviembre del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2686/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. Aram Mario González Ramírez,** representante propietario del partido Movimiento Ciudadano; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **18-dieciocho de octubre del año 2024-dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **AG-130/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **31-treinta y uno de octubre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

**Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL

**C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**
**EXPEDIENTE:** PES-2686/2024
**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO
**DENUNCIADOS:** FRANCISCO HECTOR TREVIÑO CANTÚ Y OTROS
**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
**SECRETARIO:** LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS
**COLABORÓ:** GERARDO ENRIQUE ORNELAS LEAL

**Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** que declara: **a)** la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición, respecto a la publicación denunciada, pues de su contenido se observan los emblemas de los partidos que integran la *Coalición* que postuló al *denunciado* y; **b)** la **existencia** de la infracción denunciada a tribuida a Francisco Héctor Treviño Cantú, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, toda vez que, en la propaganda electoral en forma de calcamonía no se observa el emblema o logotipo del partido o coalición.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Coalición:*** | Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León". |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| ***Constitución Local:*** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. |
| ***Denunciado o Francisco Treviño:*** | Francisco Héctor Treviño Cantú, candidato a la Presidencia Municipal de Juárez, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León". |
| ***Denunciados:*** | Francisco Héctor Treviño Cantú, Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. |
| ***Denunciante o MC:*** | Partido Político Movimiento Ciudadano. |
| ***Dirección jurídica:*** | Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| ***INE:*** | Instituto Nacional Electoral. |
| ***Instituto Electoral:*** | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. |
| ***Ley Electoral:*** | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. |
| ***Ley General:*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional. |
| ***Sala Regional:*** | Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| ***Sala Superior:*** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| ***Tribunal:*** | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. |

## R E S U L T A N D O:

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

**1.1. Denuncia.** El quince de mayo, *MC* presentó ante el *Instituto Electoral* un escrito de queja en contra de los *denunciados,* por presuntas violaciones a la *Ley Electoral,* misma que se registró como procedimiento especial sancionador PES-2686/2024.

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL

**1.2. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el treinta de septiembre, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la posible omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición.

**1.3. Trámite ante el *Tribunal*.** El ocho de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el once siguiente, el Magistrado Presidente lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### 2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León.[2]

### 3. IMPROCEDENCIA

El *PRI* en su escrito de comparecencia menciona que la denuncia es frívola, toda vez que de las probanzas aportadas por *MC* no se pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

A juicio del *Tribunal*, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, porque los argumentos formulados por el *denunciado*, constituyen aspectos que necesariamente deben ser materia de estudio en el fondo del asunto, y no en este apartado y etapa procesal preliminar, a fin de no incurrir en un vicio al derecho de petición del *denunciante* -vicio lógico de petición de principio-.[3] Asimismo, se considera que no se actualiza la frivolidad, dado que la denuncia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 365 de la *Ley Electoral*, al advertirse hechos en que se basa su queja, así como los preceptos presuntamente violados.

De modo que, los argumentos expuestos por el *denunciante* deben ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón.

### 4. CONTROVERSIA.

#### 4.1. Denuncia.

El *denunciante* señala que el catorce de mayo, a través de su cuenta de Facebook, *Francisco Treviño* difundió una publicación relacionada con un recorrido en la colonia Villas de Oriente, en el cual se aprecia que colocó un adhesivo de propaganda electoral en un vehículo, en el cual no se identifica el partido o coalición al cual pertenece, por lo que, a su consideración, genera una confusión ante el electorado.

Asimismo, aduce que se acredita la contravención de las reglas de propaganda político-

---

[2] De conformidad con los artículos 276 y 358, fracción I, de la *Ley Electoral*.
[3] Prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

electoral en periodo de campaña por parte de los denunciados "*en virtud de que, dentro de la imagen objeto de la presente denuncia, no se identifica de forma expresa y/o visual el partido o coalición postulante de la denunciada, generando así una confusión ante el electoral, dado que, no se exponen elementos funcionales que permitan a los ciudadanos identificar a qué partido y/o coalición pertenece la denunciada o en su caso, si este es independiente*".

**4.2. Defensa.**

En su defensa, el *PRI* respondió que los señalamientos de la parte actora en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se encuentran acreditadas, al igual que se omite relacionar las supuestas pruebas ofrecidas con los hechos narrados; aunado a lo anterior, manifiesta que no estaba establecida la fecha cierta de los hechos narrados en su denuncia.

Asimismo, señala que los elementos aportados por el quejoso para demostrar sus acusaciones son insuficientes, pues se limita a efectuar señalamientos respecto de una supuesta publicación.

Por su parte, el resto de los *denunciados* no comparecieron al procedimiento.

**4.3. Controversia por resolver.**

El ***problema jurídico*** por resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción a la *Ley Electoral* que refiere el *denunciante* y que atribuye a los *denunciados*.

**5. ESTUDIO DE FONDO.**

**5.1 Los *denunciados* cumplieron con las reglas de la propaganda electoral en la publicación denunciada, pues en ella son plenamente identificables los partidos que integran la *Coalición* que postuló al *denunciado*.**

En un primer momento, se tiene que en el escrito de queja, *MC* señala que en la publicación difundida el catorce de mayo en la cuenta de *Francisco Treviño* "*no se identifica de forma expresa y/o visual el partido o coalición postulante del denunciado, generando así, una confusión ante el electorado (sic)*", para acreditar su dicho, insertó en su escrito el enlace de la publicación que refiere, el cual fue certificado por la dirección jurídica, a través de la diligencia de fe de hechos realizada el quince de mayo, obteniéndose el siguiente resultado:

| **Enlace electrónico:** https://www.facebook.com/Paco.TrevinoC/posts/pfbid02xe5TK6ZxzJ71FqqG2fHDAqvjUckiRBPqHFoRnfSS5NJ8Tcy4QkLSypBFDiJ2Ld6hl |
|---|
| |

En principio, cabe señalar que la propaganda electoral tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas.[4]

La finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.[5]

Ahora bien, en el artículo 159, párrafo primero de la *Ley Electoral*, se define a la propaganda electoral como el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden por cualquier medio** los **partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados** y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.[6]

Por su parte, el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato**[7].

La *Sala Superior* ha sostenido que las **redes sociales son medios de comunicación masiva** que, si bien carecen de una regulación específica, también **constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral**[8]. Asimismo, ha señalado que para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por **publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral**; por ejemplo, aspirante, precandidatura, **candidatura, partido político**, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales[9].

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior* ha señalado que **la propaganda en redes sociales que difundan los partidos políticos que postulen a un candidato debe contener la identificación del instituto político responsable de la publicación**, pues ello, es un núcleo esencial de obligación que subyace a toda la propaganda electoral de las candidaturas y abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información, así

---

[4] Véase la sentencia SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.
[5] Véase la sentencia SUP-REP-393/2024 y acumulado.
[6] Artículo 159, párrafo primero de la *Ley Electoral*.
[7] En lo que respecta a la propaganda impresa, la *Sala Superior* ha señalado que es suficiente que en esta se incluya la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiende y la coalición que la postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante. Véase la tesis VI/2018, de rubro "***PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***".
[8] Véase la sentencia SUP-REP-37/2019
[9] Véase la jurisprudencia 13/2024, de rubro: "***REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE***".

como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informados, y a garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas.[10]

Por otra parte, la tesis VI/2018, de rubro: ***"PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)",*** establece que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiende **y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda,** sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

Bajo esta perspectiva, el uso del emblema en la propaganda electoral es un elemento indispensable de vinculación entre el emisor y el mensaje que permite a la ciudadanía conocer quién es el responsable detrás de la misma, y distinguir así sus propuestas de las del resto de los participantes en las contiendas electorales.

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos, así como de la tesis VI/2018, se puede llegar a la conclusión que toda propagada electoral debe contar con: **a)** el elemento de identificación, consistente en la imagen o nombre de la candidatura, **b)** el cargo al que contiende y, **c)** el emblema de la coalición o, el partido político postulante en caso de no existir coalición.

Así, el hecho de que se trata de una imagen difundida en redes sociales (no impresa), no quiere decir que no le aplique la obligación de identificar la coalición postulante, toda vez que la finalidad de la norma y los bienes jurídicos tutelados son los mismos, es decir, que no se genere confusión por parte del electorado en la propaganda política-electoral, independientemente si es difundida por medios impresos o digitales.

Incluso, de un análisis bajo las máximas de la experiencia se puede llegar a la conclusión que, en la mayoría de los casos, la difusión de propagada electoral en rede sociales tiene un alcance superior a lo que podría tener la propaganda impresa, por lo que la afectación resultaría de mayor impacto.

Del contexto jurídico, se puede advertir que **las publicaciones en redes sociales vinculadas al proceso electoral, como es la difusión de propagada electoral de candidaturas, debe sujetarse a las reglas previstas en la normatividad electoral**, como es **incluir la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiende y el emblema de la coalición que la postula**, o **bien los partidos políticos que la integran.**

La *Sala Especializada* ha señalado que la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidaturas con la finalidad de movilizar al electorado en su favor, durante el periodo de campaña, debe favorecer al voto informado, lo cual supone como mínimo que, quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, **sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto** y para qué cargo pide el apoyo; la obligación de las y los actores políticos consistente en identificar en la propaganda que se difunda al partido político

[10] Véase la sentencia SUP-REP-118/2019.

responsable de la candidatura, pues es un elemento indispensable, para que **la ciudadanía conozca las opciones políticas en el periodo de campaña**; permite distinguir y efectuar un ejercicio comparativo, respecto de las propuestas sustentadas por las y los participantes en la contienda electoral, a efecto de que la ciudadanía emita un voto libre y debidamente informado.[11]

Precisado lo anterior, este *Tribunal* considera que, respecto a la publicación difundida a través de la cuenta de Facebook del *denunciado* en fecha catorce de mayo, resulta **inexistente** la supuesta infracción que se atribuye, consistente en la omisión de identificar el partido o coalición que postula la candidatura de *Francisco Treviño*, ya que de un análisis integral del contenido de la publicación denunciada se pueden advertir los emblemas del *PAN, PRI* y *PRD*, entes políticos que integran la *Coalición*[12] que postula al *denunciado.*

Por lo tanto, si en la publicación denunciada se identifican los emblemas de los partidos políticos que integran la *Coalición*, de ahí que, no se genera confusión en la ciudadanía, al estar plenamente identificable los entes políticos que postulan al *denunciado*, lo cual es acorde a la regla prevista en el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral.*

En efecto, conforme al criterio de la *Sala Especializada* la finalidad de identificar el partido político o coalición que postula a una candidatura, es que quienes vean las publicaciones, propuestas o promocionales, sepan qué partido impulsa a la persona que solicita el voto; lo cual evidentemente se cumple, ya que, en la publicación denunciada, aparece los emblemas del *PAN*, *PRI* y *PRD*, quienes integran la *Coalición* que postula al *denunciado.*

De acuerdo con lo expuesto, al haberse desestimado los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada respecto a la publicación difundida por *Francisco Treviño* el fecha catorce de mayo en su cuenta de Facebook.

**5.2 Es existente la infracción respecto a la propaganda denunciada, consistente en una calcomanía.**

Ahora bien, del escrito de denuncia también se advierte que *MC* señala a *Francisco Treviño* por entregar y colocar propaganda electoral **en la forma de una calcamonía**, sin la identificación de la entidad que lo postuló, refiriendo que la actividad quedo registrada en las fotografías contenidas en la publicación que compartió en su cuenta de Facebook, particularmente señala que en dicha publicación "*se le puede observar realizando la* ***pega de adhesivos en un vehículo particular****, esto a manera de propaganda política, pero los adhesivos fallan al solo denotar su calidad como candidato y no colocar el logotipo del partido político o coalición a la que pertenece*".

---

[11] Véase la sentencia SRE-PSD-58/2021.

[12] Véase el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominada "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", formado por los partidos políticos *PAN, PRI* y *PRD*. Se invoca como un hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia XX.2o.J/24, de rubro "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR***". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479. Dicho acuerdo se encuentra publicado en la página oficial https://www.ieepcnl.mx/data/info/partidos/coaliciones/2023/IEEPCNL-CG-136-2023%20CON%20ANEXOS.pdf

Para el estudio de lo anterior, resulta pertinente traer a la vista, una de las imágenes contenidas en la publicación certificada por la *dirección jurídica* mediante la diligencia realizada el quince de mayo, tal como se muestra a continuación:

**Enlace electrónico:**
https://www.facebook.com/photo/?fbid=990852263044275&set=pcb.990852393044262

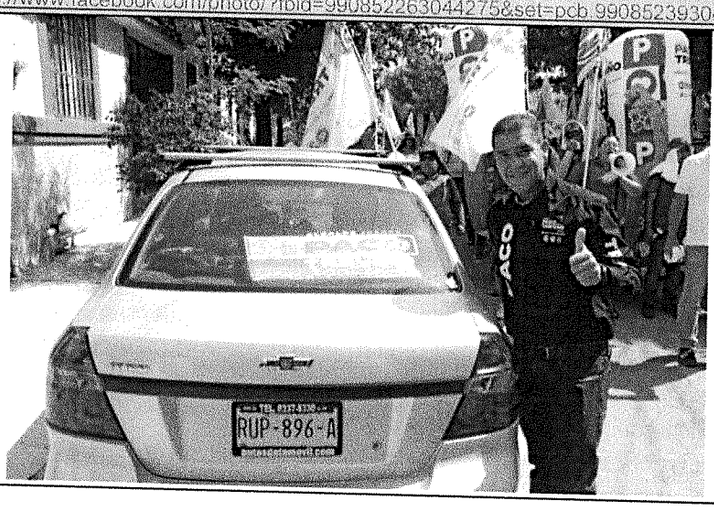


En un primer momento, de un análisis del acervo probatorio, el *Tribunal* considera que la **calcomanía o adhesivo denunciado si constituye propaganda electoral**, pues se advierten elementos relacionados con la identidad del *denunciado*, como lo son su nombre y el cargo al cual está contendiendo, además, el contexto en el que se emite de identifica a *Francisco Treviño* como una opción electoral en la contienda política, ya que del cumulo que integra la totalidad de la publicación se observan diversos artículos relativos a la promoción de la candidatura en cuestión, por lo que se concluye que la calcomanía denunciada es parte de la propaganda electoral utilizada durante su campaña.

En ese sentido, del **contenido de la propaganda denunciada, se logra visualizar de forma íntegra el mensaje: *"ALCALDE JUÁREZ PACO TREVIÑO"*, sin que haga referencia de manera expresa a la identidad de la coalición**, de forma que la ciudadanía pueda identificar a la candidatura con la entidad postulante, de tal manera que es evidente que no se sacia la carga impuesta en el artículo 161 de la *Ley Electoral.*

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y dada la importancia de una plena identificación de la *Coalición* y de los partidos políticos que la integran, en la propaganda electoral objeto de la controversia, **no se cumplió** con este requisito, pues solo contenía el nombre del *denunciado* y el cargo al que aspiraba, lo cual no satisface las exigencias legales, por lo tanto, se configura la inobservancia del primer párrafo del artículo 161 de la *Ley Electoral* y se decreta la **existencia** de la conducta denunciada.

**5.3. Responsabilidad de la *Coalición* y de los partidos políticos que la integran.**

Es de señalarse que el *denunciante* interpuso su escrito de queja, tanto en contra del *denunciado*, como de la *Coalición* y de los partidos políticos que la integran.

Al respecto, tal y como ha quedado debidamente acreditado, el *denunciado* fue quien difundió la propaganda objeto de sanción; además, la *dirección jurídica* emplazó por responsabilidad directa a la *Coalición* y los partidos políticos que la integran, por tanto, no tienen participación en el presente asunto, circunstancia que torna **inexistente la responsabilidad directa que les atribuye el *denunciante* y por la cual se les emplazó por parte de la *dirección jurídica*.**

**6. CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Toda vez que se actualizó la inobservancia a la normativa electoral, derivado de la omisión de incluir el emblema de los partidos políticos que integran la *Coalición* atribuida al *denunciado* de conformidad con los artículos 1, numeral 3 y 456 de la *Ley General*, 333 y 334 de la *Ley Electoral,* lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**a)** Tipo de infracción (acción u omisión);
**b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
**c)** La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
**d)** La trascendencia de la norma transgredida;
**e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
**f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente

**a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):** Con relación a la obligación de cumplir con las normas previstas de la propaganda electoral establecidas en la normativa de la materia, la falta corresponde a la omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición en la propaganda electoral denunciada.

**b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:** Del estudio conjunto de los medios probatorios se concluye que la conducta infractora se dio el catorce de mayo a través de la entrega de propaganda electoral en la forma **de calcomanías o adhesivos**, en las que únicamente se identifica el nombre del *denunciado* y el cargo al que contiende, sin embargo, no se observa la aparición de elementos que permitan identificar la opción política que lo postula, ello quedó retratado en la publicación realizada el catorce de mayo, mediante la cuenta de Facebook de *Francisco Treviño*.

**c). Comisión intencional o culposa de la falta**: Existió una actitud intencional, toda vez que la infracción se cometió a través de una conducta activa, consistente en la entrega de propaganda electoral en la forma de **calcomanías o adhesivos**.

**d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida**: La infracción se actualiza por la violación a las reglas de propaganda electoral, establecidas en el artículo 161 de la *Ley Electoral.*

**e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:**

Respecto a la conducta irregular que se imputa, se ha acreditado la vulneración de las normas establecidas para la propaganda electoral. En este caso, se incumplió la obligación de los candidatos de exhibir el emblema del partido o coalición que lo registro para competir al cargo que pretende ocupar. Esta omisión afectó el principio de certeza y el derecho de la ciudadanía a identificar plenamente al partido o coalición que postuló al candidato.

**f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** En la especie, la conducta atribuida a *Francisco Treviño* ocurrió el catorce de mayo, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular.

**6.1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

**a)** La calificación de la falta o faltas cometidas;
**b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
**c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
**d)** Si existe dolo o falta de cuidado;
**e)** Si ocultó o no información;
**f)** Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
**g)** Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

**a). La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de incluir el emblema de la *Coalición* que lo registro como candidato, en la propaganda electoral denunciada y, por consiguiente, la violación la calificación de la conducta debe ser considerada como **leve.**

**b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** La afectación del principio de certeza, dado que produce confusión en el electorado.

**c). La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal,*[13] una vez analizados los registros con los que se cuenta sobre las sanciones impuestas, se desprende que no existe una sentencia definitiva y firme, por lo que respecta al *denunciado* por la misma conducta, por ello se determina que **no existe reincidencia** en su ejecución.

---

[13] **REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.** Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

**d). Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió falta de cuidado por parte del *denunciado*, respecto a la omisión de incluir en la propaganda electoral en la forma de **calcomanías o adhesivos** la identificación de la *Coalición* que lo postulo.

**e). Si ocultó o no información:** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente se tiene que el *denunciado* no ocultó información.

**f). Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el catorce de mayo, a través de la difusión de propaganda electoral en la forma de **calcomanías o adhesivos** en la que se omitió incluir el emblema de la *Coalición* o los partidos políticos que postularon al *denunciado*.

**g). Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia**: La *Ley Electoral y Ley General,* confieren al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares de los denunciados, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **leve**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, inciso c), fracción II, de la *Ley General.*

Ahora bien, por la naturaleza de la sanción referida, se considera que esta no afecta, de forma sustancial, el desarrollo de las actividades del *denunciado* y no lo compromete de alguna otra manera, motivo por el que la sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta al denunciado sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Cobra relevancia lo razonado por la *Sala Regional* al dictar la sentencia dentro del expediente de clave SM-JE-160/2024 y acumulados, en la que, para un caso similar, precisó que fue adecuado imponer una amonestación pública a un candidato por incurrir en el mismo tipo de infracción que ahora se estudia, pues los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de analizar y determinar, bajo su criterio, las sanciones pertinentes a la situación en específico; luego entonces, toda vez que la falta debe considerarse como leve y no existe reincidencia de la parte denunciada, resulta válido acudir a la sanción aludida.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, **la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados** que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

**7. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, en términos del apartado 5.1 de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada, en términos del apartado 5.2 de la presente sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de la Secretaria en funciones de Magistrada **CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, **YURIDIA GARCÍA JAIME. RÚBRICA**

**RÚBRICA**
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**
**MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**
**SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA**

**RÚBRICA**
**MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-268/24: mismo que consta en 6-seis fojas(s). Utiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 1 del mes de diciembre del año 2024.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME